

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 44/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diez de julio de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/0261913, se pidió en modalidad electrónica:

“el expediente completo de la controversia constitucional 15/97 promovida por el municipio de Tenancingo, Estado de México, incluyendo todas y cada una de las pruebas, demanda, contestaciones, postura del ministerio público, etc. así como las versiones estenográficas mediante las cuales se resolvió (sic) la misma emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

II. El once de julio último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0563/2013. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2259/2013 a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada, con la precisión de que se exceptuaba del informe la resolución definitiva, ya que se informó al peticionario que estaba disponible en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detallepub.aspx?AsuntoID=14980>, y así como para localizar las versiones estenográficas.

III. El siete de agosto de este año, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó, mediante oficio CDAACL/ASCJN-2964-2013:

(...)

“Con los datos aportados, en específico, ‘el expediente completo de la controversia constitucional 15/97 promovida por el municipio de Tenancingo, Estado de México, incluyendo todas y cada una de las pruebas, demanda, contestaciones, postura del ministerio público, etc. ...’ con excepción de la resolución definitiva...’ se llevó a cabo su búsqueda en el inventario de expediente que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Sistema de Jurisprudencias y Tesis Aisladas (IUS) y se localizaron los cuadernos del incidente de Suspensión, el de pruebas y el Recurso de Reclamación 8/1998, relativos a la Controversia Constitucional 15/1997, por lo que se ponen a disposición.

Cabe señalar que si bien en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 15/1997 corre agregado testimonio de las ejecutorias del Recurso de Queja en el Incidente de Suspensión y del Recurso de Reclamación 9/1998 relativo a dicho Incidente de Suspensión en la citada Controversia Constitucional 15/1997, éstas se encuentran disponibles en el Sistema de Jurisprudencias y Tesis Aisladas (IUS), así como la resolución concerniente al Recurso de Reclamación 8/1998, todo ello en los links:

(Se transcriben)

Por lo que mucho se le agradecerá que esto último se haga del conocimiento del solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: ‘...En los casos que la información solicitada por la persona ya esté disponible al pública en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.’

Por otra parte, se hace de su conocimiento que se está llevando a cabo la búsqueda del cuaderno principal de la Controversia Constitucional 15/1997, por lo que una vez que se localice se procederá a su clasificación y cotización o, en su caso, se informará lo conducente; por lo que con fundamento en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le

solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que el expediente **del incidente de suspensión en el que corre agregado testimonio de las ejecutorias del Recurso de Queja en el Incidente de Suspensión y del Recurso de Reclamación 9/1998 relativo a dicho Incidente de Suspensión en la citada Controversia Constitucional 15/1997 y del cuaderno de pruebas de la Controversia Constitucional 15/1997 y el Recurso de Reclamación 8/1998 de este Alto Tribunal, solicitados en la modalidad de correo electrónico**, son de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellos se señalan.

Ello en virtud de que dichos expedientes, bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III, IV y VIII, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de (sic) dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que contienen el nombre de sociedades anónimas, alias, personas ajenas al juicio, domicilios, estado civil, firmas autógrafas, lugar y fecha de nacimiento, puesto laboral, montos en dinero, datos de registro e identificación de vehículos y número de credenciales de elector, de cédula profesional, de credencial laboral y expedientes de los cuales deriva el acto reclamado. Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<p>Controversia Constitucional 15/1997 Pleno (Versión pública del incidente de suspensión, con excepción de los testimonios del Recurso de Queja en el Incidente de Suspensión y del Recurso de de Reclamación 9/1998 que corren agregados)</p>	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Controversia Constitucional 15/1997 Pleno (Versión pública del cuaderno de pruebas)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA
Recurso de Reclamación 8/1998 derivado de la Controversia Constitucional 15/1997 Pleno (Versión pública del expediente con excepción de la ejecutoria)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA
Recurso de Reclamación 9/1998 derivado de la Controversia Constitucional 15/1997 Pleno (Versión pública del expediente con excepción de la ejecutoria)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de correo electrónico, hago de su conocimiento que fue obtenida del Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica y toda vez que no se cuenta con la versión pública respectiva, la Dirección del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de este Centro, la elaboró de conformidad con los artículos 27, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: **‘Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información. ...’.**

Cabe mencionar que la información requerida fue enviada mediante la dirección archivosubdir@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción.”
(...)

IV. El pasado doce de agosto, la Unidad de Enlace remitió a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el petionario, las versiones públicas del “*incidente de suspensión en el que corre agregado testimonio de las ejecutorias del Recurso de Queja en el Incidente de Suspensión y del Recurso de Reclamación 9/1998 relativo a dicho Incidente de Suspensión en la citada Controversia Constitucional 15/1997 y del cuaderno de pruebas de la Controversia Constitucional 15/1997 y el Recurso de Reclamación 8/1998*” e hizo del conocimiento el informe referido en el punto anterior (fojas 8 a 21 del expediente).

V. Con el oficio DGCVS/UE/2432/2013, el doce de agosto de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad

de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de trece de agosto último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente, hasta el cinco de septiembre del año que transcurre.

VII. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1228/2013, el pasado trece de agosto, se turnó el presente expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 44/2013-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha puesto a disposición del solicitante la totalidad de la información requerida en la modalidad que prefirió.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A y 27/2010-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su

¹ "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en

el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

IV. Del antecedente I de esta clasificación, se advierte que se solicitó, en modalidad electrónica, el expediente completo de la controversia constitucional 15/1997, promovida por el Municipio de Tenancingo, Estado de México, incluyendo las pruebas, demanda, contestaciones, postura del Ministerio Público, así como las versiones estenográficas en las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicho asunto.

En relación con lo anterior, la Unidad de Enlace hizo saber al peticionario las ligas en que se encontraban disponibles la sentencia definitiva y las versiones estenográficas en que se resolvió la controversia constitucional en cita. Posteriormente, como se indicó en

el antecedente IV, la Unidad de Enlace puso a disposición del solicitante la versión pública del *“expediente del incidente de suspensión en que corre agregado testimonio de las ejecutorias del Recurso de Queja en el Incidente de Suspensión y del Recurso de Reclamación 9/1998 relativo a dicho incidente de Suspensión en la citada Controversia Constitucional 15/1997 y del cuaderno de pruebas de la Controversia Constitucional 15/1997 y del Recurso de Reclamación 8/1998”*, y se le informaron las ligas electrónicas en que podía consultar el testimonio de las ejecutorias del Recurso de Reclamación 9/1998 y del Recurso de Reclamación 8/1998, por lo que esta información ya no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación.

Por cuanto hace al cuaderno principal de la controversia constitucional 15/1997, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que se realizaba su búsqueda y que una vez que se localizara, procedería a su clasificación y cotización o, en su caso, informaría lo conducente.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² y los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la

² “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella se privilegie transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

³ *“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

En atención a lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la controversia constitucional 15/1997 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental y 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncien sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la presente solicitud.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo establecido en la parte final de la última consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintinueve de agosto de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 44/2013-J emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil trece. CONSTE.-